

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 14/06/2018

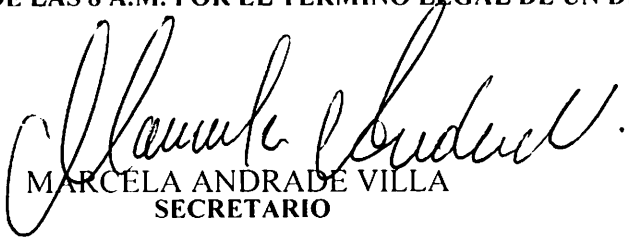
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00211	Acción de Reparación Directa	EDER LUIS MARTINEZ MENDOZA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2013 00233	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MARTINEZ	NAICON-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE COPIAS AUTENTICAS	13/06/2018	
20001 33 33 001 2014 00099	Acción de Reparación Directa	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2014 00289	Acción de Reparación Directa	RICARDO FABIAN MAJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL NOMBRE DE UNA DE LAS DEMANDANTES	13/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00213	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ AGUILAR VELAZQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	13/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00313	Acción de Reparación Directa	ENDER LUIS ROYERO VEGA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite ORDENA TRAMITAR COMO INCIDENTE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS Y SEÑALA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018 A LAS 10 A.M. PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	13/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00535	Acción de Reparación Directa	LEON DARIO MAZO CHAVARRIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:40 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	13/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00545	Acción de Reparación Directa	BRESNER WALDEN OJEDA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	13/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve aclaración providencia MODIFICA AUTO QUE FIJO LOS HECHOS DEL LITIGIO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00442	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS JIMENEZ PCHECO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FIERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2018 Y SEÑALA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	13/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM QUINTERO CARRASCAL	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOINER ROMERO BOTELLO	LA NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA OVALLE FELIZZOLA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO - GAMEZ HINOJOSA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA BARRETO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLIS BEATRIZ - BELEÑO GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DPTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN ABAD - GARCES DELGADO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EMILIO PEREZ DURAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ	LA NACION - UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00264	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDRES CORREA CARDENAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 14/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

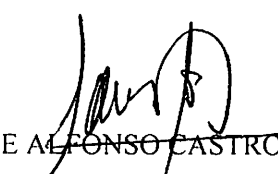
Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : No. 20001-33-33-001-2012-00211-00
ACTOR : CARLOS ENRRIQUE MARTINEZ MENDOZA Y OTROS
CONTRA : HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de mayo de 2018, por medio del cual se REVOCO la sentencia de Fecha 02 de octubre de 2015 expedida por este Despacho, por medio de cual se negaron las pretensiones de la demanda; y en su lugar declaró al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes.

ad

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : DANILO ROBLES FLOREZ Y OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NAL.
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00233-00

Estando el proceso al Despacho, se observa liquidación de costas correspondientes a la segunda instancia, efectuada por la Secretaría de esta Agencia Judicial, de conformidad con el Auto de fecha 23 de marzo de 2018.

De igual manera obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia, con constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo, y del auto que liquidó las agencias en derecho, de fecha 23 de mayo de 2018 proferido por este Despacho.

En virtud de lo anterior, y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de Costas realizada por el Despacho visible en folio 189 de expediente.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría entregar al apoderado del demandante, copias auténticas de la sentencia, con constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo, y del auto que liquidó las agencias en derecho, de fecha 23 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, previa la cancelación del arancel de autenticación y la expedición de las copias que se van a autenticar, a cargo de la parte interesada, es decir la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO Y OTROS.
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA.
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00099-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Abril de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Vale decir que la presente decisión se toma teniendo en cuenta que pese a que dentro del proceso de la referencia de dicto sentencia estimatoria, las entidades condenadas son entidades privadas y por ende no están sometidas a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.CA.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00289-00
ACTOR: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS.
CONTRA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección del Auto de fecha 06 de Diciembre de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual se realizó corrección al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, proferida por este Despacho el día 05 de Octubre de 2017.

Para resolver se considera,

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el Auto de fecha 06 de Diciembre de 2017, por medio del cual se había corregido el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en esta oportunidad específicamente en cuanto al nombre de la beneficiaria de la sentencia, Señora YULEIDES OÑATE MANJARRES, puesto que en el mencionado proveído se había reemplazado la última E del nombre por la I.

En cuanto a la solicitud de que sea expedida copia del presente auto una vez se encuentre ejecutoriado, se ordenará por Secretaría la entrega de la copia auténtica, previa cancelación del arancel de gastos de autenticación.

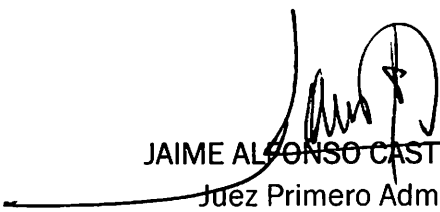
Conforme a lo expuesto, resulta ajustado a derecho lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto de fecha 06 de Diciembre de 2017, en cuanto al nombre de la Señora YULEIDES OÑATE MANJARRES.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría de este Despacho la entrega de la copia autentica del presente proveído, previo pago por la parte interesada del arancel de gastos de autenticación.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: BEATRIZ AGUILAR VELASQUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00213-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Veintinueve (29) de Junio del año 2018, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: YUSMAR PATRICIA ROYERO PEREZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00313-00

Comoquiera que este Despacho que mediante auto proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017 se ORDENÓ al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná allegar la historia clínica transcrita y firmada por el médico que hiciera la transcripción de la señora YUSMAR PATRICIA ROYERO PÉREZ atendida en ese centro hospitalario el día veinte (20) de abril de 2014, orden que fue reiterada en audiencia de pruebas celebradas el 25 de septiembre de 2017 y 04 de abril de 2018; notificada mediante oficios secretariales visibles a folios 92-100 y 108-111 del expediente y al observar que pese a dichos requerimientos todavía no reposa en el expediente la prueba ordenada es del caso proceder a aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso, no obstante, previo a la imposición de dichas sanciones es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a su vez establece:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado a la gerente del Hospital Regional san Andrés de Chiriguaná – Cesar, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales dicho funcionario podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Por otra parte, al estudiar este Despacho el expediente de la referencia a efectos de proferir la respectiva sentencia, se pudo apreciar que por fallas técnicas del micrófono que era usado por la señora ROSARIO BERRIO URIBE, quien fungió como testigo en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de abril del presente año, no se encuentra grabado sus testimonio, por ende se hace necesario rehacer dicha audiencia de pruebas, con el fin de proteger la transparencia y lealtad procesal. En consecuencia, se señala el día diecisiete (17) de Julio de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante del Municipio de Chiriguaná - Cesar y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017 y en audiencias de pruebas celebradas el 25 de septiembre de 2017 y 04 de abril de 2018, en consecuencia, córrase traslado a la gerente del Hospital Regional san Andrés de Chiriguaná – Cesar Dra. Luz Mery Contreras Pérez por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar el día diecisiete (17) de Julio de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante del Municipio de Chiriguaná - Cesar y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

ad

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: LEON DARIO MAZO ECHAVARRIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00535-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Veintinueve (29) de Junio del año 2018, a las 09:40 de la Mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Ministerio De Defensa Policía Nacional, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: JACKSON ARNULDO CARDENAS ESCOBAR.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Radicación: 20001-33-33-001-2015-00545-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Veintinueve (29) de Junio del año 2018, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00266-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintidós(22) de enero de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante De la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

ad

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de 2018.

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ASOPROTECO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-31-001-2016-00348-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en aclarar el auto proferido por este Despacho el día 16 de mayo de 2018, y publicado el 17 de mayo de 2018, a fin de que no se tengan por ciertos o probados los hechos 19 y 20 de la demanda.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandada manifiesta lo siguiente:

En Auto de fecha 25 de abril de 2018, y publicado en estado del 26 de abril de la misma anualidad, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial, para el día 10 de mayo de 2018, a las 04:30 pm.

El día 10 de mayo de 2018, la apoderada del Departamento del Cesar presentó solicitud de aplazamiento de la referida audiencia a las 02:58 pm, por cuanto se encontraba incapacitada desde el día 09 de mayo de 2018, y además propuso se fijara fecha de la próxima audiencia, teniendo en cuenta el horario de clases de una especialización que cursa en la ciudad de Bogotá.

Que este Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento que se radicó con más de una hora de anticipación, a la hora prevista para la realización de la audiencia.

En el acta de audiencia inicial del 10 de mayo de 2018, se dieron por probados los hechos N° 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 15, 19 y 20 de la demanda. Que el hecho 19 de la demanda fue contestado, y que no puede darse por cierto de que existió una actuación arbitraria de parte del Departamento, por lo cual solicita al Despacho no dar por cierto este hecho. En cuanto al hecho 20 de la demanda, señala el Departamento del Cesar que también fue contestado oportunamente y que no lo tuvieron por cierto, lo cual debe reconsiderar el Despacho y no darlo por probado.

Respecto a la fijación del litigio, sostiene la apoderada del Departamento del Cesar, que la afirmación “como consecuencia de haberse cumplido el contrato del convenio”, resulta transgresora del debido proceso, y que es un hecho que aún no está probado, por lo tanto, no debe basarse el litigio partiendo de que ya se tiene por cierta ésta situación.

Por último, asegura la solicitante que todo memorial antes de ser archivado dentro del expediente, debe ser revisado lo que para el caso en cuestión no ocurrió por parte del Despacho, además de que quedó evidenciado que no se habían hecho verificación de poderes por cuanto

en dicha audiencia se le reconoció personería jurídica a la Doctora Zaida Carrillo Maestre, aun cuando la Doctora Gisela Morales Lascano radicó poder ante este Despacho el día 26 de febrero de 2018.

Para resolver se considera,

En principio, es del caso pronunciarnos respecto a la solicitud de aplazamiento de la cual nos habla la recurrente. Efectivamente, a folio 857 se evidencia auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de Audiencia inicial. Así, tal como lo describe la apoderada de la entidad demandada, presentó solicitud de aplazamiento el mismo día en que estaba programada la audiencia inicial, una hora y media antes de cuando tanto el Despacho como la otra parte procesal se encontraban preparados para la celebración de la misma, y valga aclarar que el hecho de no haber aceptado la solicitud de aplazamiento, no quiere decir que como lo señala la recurrente, el Despacho omitió revisar el documento de solicitud, donde además requería que se tuviera en cuenta los estudios que adelanta en la Ciudad de Bogotá, para cuando se fijara la próxima audiencia.

Lo anterior, encuentra argumentos en lo ordenado en el numeral tercero, inciso segundo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala:

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (Negrilla resaltada por el Despacho).

Esta norma claramente nos indica, que el juez tiene la potestad y la facultad de aceptar o no las excusas de la parte que la presente, es decir, la norma no es impositiva ni le endilga al juez la obligación de que debe aprobar todas las solicitudes de aplazamiento que se presenten, dejando entonces la decisión a su criterio. Se recuerda a la apoderada del Departamento del Cesar el respeto al principio del debido proceso a las partes procesales, y a su vez la invitamos a que evidencie que la fecha programada para la audiencia de pruebas no coincide con la programación que nos dio a conocer de sus visitas por motivos de estudio.

En lo atinente a los hechos 19 y 20 de la demanda, los cuales se tuvieron por ciertos en la audiencia inicial, tal como se corrobora a folio 859 del expediente, y como quedó grabado en el audio de la audiencia, es de aclararle a la recurrente, que el Despacho se atiene a lo esbozado en la contestación de la demanda y a lo que el Juez logra evidenciar en el proceso.

En el folio 432 del expediente, el cual pertenece a la contestación de la demanda, se observa que el hecho décimo noveno fue tenido por cierto y que lo que no fue admitido por el Departamento del Cesar, fue la llamada “conducta arbitraria”; en cuanto al hecho 20 el cual resulta ser un supuesto del demandante que hay que probar, la demandada expresó literalmente su voluntad de no darlo por cierto, así que de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá este hecho por no cierto, puesto que no es un punto en que se hayan puesto de acuerdo las partes. Así las cosas, el hecho número 19 se sigue teniendo por cierto, pero en cuanto al hecho 20, este no se tendrá por cierto, por lo cual se modificará en este sentido el acta de audiencia inicial.

En cuanto a la fijación del litigio el cual para la recurrente resulta violatorio del debido proceso, por la frase que dice.... “como consecuencia de haberse cumplido el contrato del convenio”, es de precisarle a la recurrente que si realiza una correcta lectura de la fijación del litigio, caerá en cuenta que lo que ella considera afirmación, hace parte de lo que el Juez consideró la Litis que debe dirimirse y que se encuentra sujeta a ser probada, es decir, la interpretación de la fijación del litigio a todas luces señala que debe analizarse la procedencia o no de la pretendida nulidad de la Resolución N° 099 del 30 de marzo de 2016, y los efectos de su cumplimiento, situación sujeta a las pruebas que se practiquen.

Finalmente, en lo que atañe a la llamada inobservancia por parte del Despacho que señala la apoderada del Departamento del Cesar respecto de los poderes, si bien es cierto se le reconoció personería jurídica a la apoderada judicial que contestó la demanda de la referencia, no es menos cierto que por medio del Auto de fecha 16 de mayo de 2018 se rectificó la decisión y se dejó sin efectos la sanción impuesta a la Dra. Dra. Zaida Carrillo Mestre, en virtud del nuevo poder conferido por la entidad demandada a la Dra. Gisela Morales.

De igual forma en el mismo proveído se aceptaron las excusas a la nueva apoderada judicial del Departamento del Cesar, y se abstuvo el Despacho de imponer sanciones pecuniarias, puesto que fue valorada la excusa presentada. De esta manera no entiende el Despacho la inconformidad manifestada por la apoderada judicial de la demandada, por cuanto hasta este punto procesal todas las actuaciones se han surtido con el apego a la ley que nos caracteriza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Auto de Fijación del litigio de la Audiencia Inicial del 10 de mayo de 2018, en el aparte de los hechos de la demanda que se tuvieron por ciertos, el cual quedará así:

En relación a los hechos, se tienen como ciertos el hecho 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 15 y 19 de la demanda.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes pretendidas por la apoderada judicial del Departamento del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDUARDO LUIS JIMENEZ PACHECO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00442-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cuatro (04) de Diciembre de 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

ad

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : PEDRO ANTONIO PINEDA REALES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00448-00

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha 23 de Mayo de 2018, se fijó fecha para la celebración de Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, lo cual fue un error involuntario, puesto que era del caso programar fecha para celebrar Audiencia de Conciliación, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y por la entidad demandada CREMIL.

Por tanto, se dejará sin efectos el Auto de fecha 23 de mayo de 2018, y se fijará fecha para la celebración de Audiencia de Conciliación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: El Despacho señala el día Veintinueve (29) de Junio del 2018, a las 10:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD SIMPLE

ACTOR: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANDIEGO - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00014-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cinco (05) de Diciembre de 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante Del Municipio de San Diego Cesar, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

ad

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIRIAM QUINTERO CARRASCAL
DEMANDADO : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RAD : 20001-33-33-001-2017-00094-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, donde nos informa que el presente proceso, pese al requerimiento hecho por parte del Despacho, la parte demandante no aportó los gastos ordinarios del proceso, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a considerar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 25 de Abril de 2018, este Despacho Ordena requerir a la parte actora...*para que dentro del término de 15 días, proceda a aportar los gastos generales del proceso, impulsando de esta manera a continuar con su trámite.*

Dentro del mismo proveído, se hizo la advertencia de que transcurrido ese término sin que la parte requerida cumpliera con la carga procesal correspondiente, se decretaría desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, avizora el Despacho que ha transcurrido el término que se fijó en el auto de fecha 25 de Abril de 2018, y como consecuencia de ello, al evidenciar la falta de impulso del proceso por la parte actora, se configura el Desistimiento Tácito, contemplado en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Bajo la anterior premisa normativa, es evidente que por parte del Despacho se hizo lo pertinente con la finalidad de que la parte actora impulsara e hiciera lo requerido, es decir, que cancelara los gastos del proceso para proceder con la notificación y continuar con el proceso, pero al hacer caso omiso, se nota la falta de interés en el mismo, y se configura el Desistimiento Tácito. Por tanto, a través del presente, se deja sin efectos la demanda de la referencia. Al no haber levantamiento de medidas cautelares, no se condenara en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso promovido por MIRIAM QUINTERO CARRASCAL, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOINER ROMERO BOTELLO

Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES
SOCILES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00150-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del Actor JOINER ROMERO BOTELLO, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fué presentado directamente por el Apoderado del demandante, solicitando la no condena en costas, sin embargo, dicha solicitud no se considera relevante por las razones a saber:

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.²

Para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, máxime cuando pese a que se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del ente territorial.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial del Actor JOINER ROMERO BOTELLO, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a lo expuesto anteriormente.

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial del Actor JOINER ROMERO BOTELLO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: NORA OVALLE FELIZOLA

Demandado: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00258-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la actora NORA OVALLE FELIZOLA, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho³:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado de la demandante y la demandante misma⁴, por lo que el Despacho

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

⁴ Ver folios 609-610 del cuaderno 05 del expediente.

procedió a correr traslado a la demandada a fin de que esta se pronunciara respecto de la no condena en costas.

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)”*

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.⁵

Para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, máxime cuando no existe ningún pronunciamiento respecto al tema por parte de la entidad demandada.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

⁵ Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Actora NORA OVALLE FELIZOLA, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial de la Actora NORA OVALLE FELIZOLA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00333-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del actor JOSE GULLERMO GAMEZ HINOJOSA en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)”*

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.²

Para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto. Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Actora JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial de el Actor JOSE GULLERMO GAMEZ HINOJOSA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ACTOR: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA

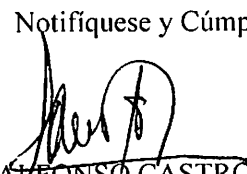
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES- MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00390- 00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Enero de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

ad

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ACTOR: TILCIA BARRETO MARTINEZ

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00405-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintidós (22) de Enero de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELLIS BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ
DEMANDADO : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RAD : 20001-33-33-001-2018-00003-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, donde nos informa que el presente proceso, pese al requerimiento hecho por parte del Despacho, la parte demandante no aportó los gastos ordinarios del proceso, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a considerar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 25 de Abril de 2018, este Despacho Ordena requerir a la parte actora...*para que dentro del término de 15 días, proceda a aportar los gastos generales del proceso, impulsando de esta manera a continuar con su trámite.*

Dentro del mismo proveído, se hizo la advertencia de que transcurrido ese término sin que la parte requerida cumpliera con la carga procesal correspondiente, se decretaría desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, avizora el Despacho que ha transcurrido el término que se fijó en el auto de fecha 25 de Abril de 2018, y como consecuencia de ello, al evidenciar la falta de impulso del proceso por la parte actora, se configura el Desistimiento Tácito, contemplado en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Bajo la anterior premisa normativa, es evidente que por parte del Despacho se hizo lo pertinente con la finalidad de que la parte actora impulsara e hiciera lo requerido, es decir, que cancelara los gastos del proceso para proceder con la notificación y continuar con el proceso, pero al hacer caso omiso, se nota la falta de interés en el mismo, y se configura el Desistimiento Tácito. Por tanto, a través del presente, se deja sin efectos la demanda de la referencia. Al no haber levantamiento de medidas cautelares, no se condenara en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso promovido por NELLIS BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento De derecho Laboral
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00237-00.
Actor : OSMAN ABAD GARCES DELGADO
Demandado : LA NACION MINISTERIO DED EFENSS- POLICIA NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que la presente demanda obedece al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO y que la parte actora ha señalado una cuantía de Sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos veinte (\$64.269.920) – ver folio 17 del expediente), tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 6 del referido Código, en la medida que CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en el medio de control de Nulidad y restablecimiento; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: NEVER LEONEL PALLARES PALLARES Y OTROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00238-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NEVER LEONEL PALLARES PALLARES Y OTROS a través de apoderado, contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01 al 18 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDIA DE VALLEDUPAR

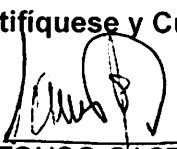
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00252-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDIA DE VALLEDUPAR en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a EDUARDO PERTUZ DEL TORO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ

Demandado: NACION-U.G.P.P.

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00253-00

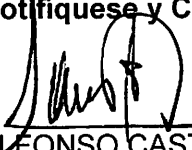
Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ a través de apoderado, contra la NACION-U.G.P.P

En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS BERNARDO GUTIERREZ OLAYA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: SIMPLE NULIDAD

ACTOR: JAIME ANDRES GIRON MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL

RAD. 20001-33-33-001-2018-00264-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIME ANDRES GIRON MEDINA, en contra MUNICIPIO DE BECERRIL en consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión al **MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR** a través de su alcalde Municipal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y al Concejo Municipal de Valledupar a través de su presidente Municipal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones; (iii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al señor **JAIME ANDRES GIRON MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.043.509, como parte actora.

Notifíquese Y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JDPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00266-00

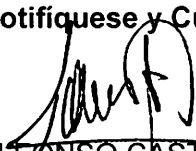
Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por LUIS ANDRES CORREA CARDENAS a través de apoderado, contra la NACION-RAMA JUDICIAL.

En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____, HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA